



NOTIFICACIÓN

Por la presente se comunica a Vd./es. que la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 05.12.2024 ha adoptado, entre otros, el acuerdo que, hecha expresamente la salvedad o advertencia del artículo 206 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF) aprobado por Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre, y a reserva de los términos que resulten de la aprobación del acta correspondiente, se expresa a continuación por lo que respecta concretamente al asunto de su razón:

"RESOLUCIÓN DE RECURSO DE ALZADA DE D^a ALICIA GARCÍA FLORES FRENTE A ACUERDOS ADOPTADOS EN ASAMBLEAS GENERALES DE LA EUCC AMPLIACIÓN CERRO ALARCÓN EN FECHA 23 DE MARZO DE 2024 (Expte.: 4752/2024).- Se dio cuenta del recurso de alzada presentado por D^a Alicia García Flores, en calidad que aduce de propietaria de la parcela nº 242 perteneciente a la Urbanización Ampliación Cerro Alarcón, por su escrito fechado a 24.03.2024, con R.E. 2024-E-RE-1314 de fecha 25.03.2024, frente a los aspectos referentes a Asambleas Generales (Extraordinaria y Ordinaria) de la EUCC de dicha Urbanización celebradas en fecha 23.03.2024, consistentes en esencia en que fueron privados del voto estatutario al voto, según aduce la recurrente, los propietarios que no se encontraban al corriente de pago de deudas frente a la EUCC, y a que impugna lo acordado en el punto 4º de la Asamblea General Ordinaria, que fue, en resumen, la aprobación del Presupuesto de dicha EUCC para 2024 recogiendo en el mismo partidas presupuestarias que no cumplen con el objeto y fin de dicha Entidad (mantenimiento y conservación de la urbanización), tales como gastos de conserjería según aduce la recurrente, por ser los mismos de naturaleza privada y no corresponder dichos gastos con ese objeto y fin (todo ello, junto con la documentación que la recurrente ha acompañado a su escrito, de referencia en su expediente); con expresión de lo propuesto por la Alcaldía al respecto, asimismo de referencia en el expediente –cuyos términos se reseñan seguidamente–.

Así, visto, entre otros antecedentes, que con anterioridad a la resolución del presente recurso de alzada la Sra. García Flores había solicitado en fecha 16.09.2023 la emisión de certificado de silencio (acto presunto) en relación con dicho recurso suyo, que le fue finalmente emitido en fecha 15.10.2024, expresándose en el mismo, en resumen, los efectos desestimatorios de la falta de resolución de su recurso a dicha fecha, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 122.2 de la Ley 39/2015,

Visto, asimismo entre otros antecedentes, que consta haberse dado traslado del recurso y de la correspondiente documentación a la EUCC y habérsele requerido para que aportase la justificación de privación del derecho de voto a los propietarios que tengan deudas frente a la EUCC, así como que aportase su Presupuesto de 2024 con detalle de sus gastos e ingresos y justificación de la corrección de dichos gastos y de su carácter de gastos propios adecuados a los fines de la EUCC y acreditación de no inclusión de gastos impropios, y que, tras ello, la EUCC presentó la documentación requerida, aduciendo que, en todo caso, y aunque la privación del voto pudiera estar justificada por los argumentos que señala (tales como la previsión de esta medida en la Ley de Propiedad Horizontal, y su aplicabilidad a esta EUCC), lo cierto es que no se privó del voto a ningún propietario en esa Asamblea, y aduciendo por otra parte que los gastos incluidos en ese Presupuesto responden todos al cumplimiento del objeto y fines legales de una EUCC, si bien argumentando también su consideración en cuanto a la corrección y procedencia de los gastos de conserjería que han podido existir en la EUCC en algún momento, sobre la base de las justificaciones que expresa, y aduciendo y solicitando en definitiva que se tenga así por evacuado el trámite instado por el Ayuntamiento (todo ello, en los términos en que consta en el expediente).

Visto lo informado en el expediente por la Secretaría municipal (en los términos de referencia en el mismo), recogiendo en síntesis tales antecedentes y demás que aborda, así como fundamentos normativos y consideraciones jurídicas, tanto por lo que afecta a la admisibilidad de recurso como por lo que afecta a su contenido mismo, y conclusiones que señala,

Considerando, sobre la base de lo señalado en dicho informe, y a la vista de los antecedentes del expediente, en resumen: que no existe base para la privación del voto a los propietarios con deuda frente a la EUCC por no contemplarlo así sus Estatutos, no siendo de aplicación a esta Entidad, a estos efectos, la Ley de Propiedad Horizontal; y que no sería posible acreditar indudablemente, a la vista de cómo se caracterizan o definen los gastos en la documentación analizada, el hecho de que no se estén realizando por esta EUCC gastos no propios de su objeto legal y fin, tales como de conserjería, ni que dichos gastos impropios se pudieran estar recogiendo en este Presupuesto, en todo o en parte,

Considerando la obligación por parte del Ayuntamiento de dictar resolución expresa sobre el recurso, según el artículo 21 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), que, para los casos de desestimación por silencio administrativo, dictada posteriormente al vencimiento del plazo, como en este caso, se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio,

Y considerando que es competente para la resolución del presente recurso este Ayuntamiento





como Administración urbanística actuante, de conformidad con el artículo 29 del Reglamento de Gestión Urbanística aprobado por Real Decreto 3288/1978 de 25 de agosto (RGU) y con el artículo 137.5 de la Ley 9/2001 de 17 de julio del Suelo de la Comunidad de Madrid (LSCM), en relación con el artículo 34º de los Estatutos de la EUCC de la Urbanización Ampliación Cerro Alarcón, siendo el órgano municipal competente en concreto la Alcaldía de conformidad con los términos previstos en el artículo 21.1 de la Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local, y delegado actualmente en la Junta de Gobierno Local por Decreto de delegación de fecha 26.06.2023,

Sobre la base de todo ello, y a la vista de la propuesta de la Alcaldía sobre este recurso que es de referencia en el expediente, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los miembros de la misma que estaban presentes en ese momento aprobó dicha propuesta, y, en su virtud, acordó:

1º.- Estimar lo recogido en el recurso de alzada interpuesto por **Dª Alicia García Flores** frente a convocatorias y acuerdos de Asambleas de la EUCC Ampliación Cerro Alarcón de fecha 23 de marzo de 2024 por lo que se refiere a los gastos que en su caso se hubieran incluido en el Presupuesto de esa Entidad de 2024 allí aprobado, tales como gastos de conserjería a que expresamente se ha aludido en el recurso, y/o cualesquiera otros que en su caso se pudieran recoger, que excediesen de la obligación legal de cualquier EUCC de conservación de las obras de urbanización y/o de mantenimiento que constituyen su competencia, declarando esta Junta de Gobierno Local nulos los gastos que incurriesen en dicha circunstancia.

2º.- Requerir a la EUCC para que adopte acuerdo, en Asamblea convocada, constituida y celebrada con cumplimiento de todos los pormenores normativos y estatutarios de aplicación, de aprobación exclusivamente de aquellos gastos que correspondieren estrictamente a las competencias de conservación y mantenimiento que tiene la EUCC, con exclusión de los que excedieren de esta obligación, y con una definición y detalle en la caracterización de los gastos presupuestados que permitiesen así la constatación del cumplimiento real de esta indicación.

3º.- Requerir particularmente a la EUCC para que se lleve correctamente a efecto celebración de Asamblea/s en cuya convocatoria no figure advertencia ni previsión de no poder votar los propietarios con deudas pendientes frente a la EUCC, y en la que, en su caso, se indique que pueden votar efectivamente todos los propietarios sin excepción.

4º.- Notificar y dar traslado del acuerdo que se adopte a la recurrente y a la EUCC de la Urbanización Ampliación Cerro Alarcón".

Lo que se le/s notifica para su conocimiento y efectos consiguientes, hecha expresamente la advertencia o salvedad del artículo 206 del ROF arriba mencionada, significándole/s que el presente acuerdo pone fin a la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con lo determinado en el artículo 122.3 de la misma ley, por lo que contra el mismo se podrá/n interponer, en lo que resultare procedente:

- Recurso Contencioso-Administrativo ante el órgano jurisdiccional competente en los términos de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la recepción de la notificación de la presente.

- Recurso extraordinario de revisión, si procediere y en caso de concurrir alguna de las circunstancias previstas en el artículo 125 de la citada Ley 39/2015, y según los términos y plazos previstos en dicho artículo.

- Cualquier otro que en su caso estimase/n pertinente en defensa de su interés, si procediere sin perjuicio de lo anterior.

Valdemorillo, a fecha de firma.

Vº Bº El Alcalde,

El Secretario,

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

Dª ALICIA GARCIA FLORES y EUCC de la Urbanización Ampliación Cerro Alarcón

